

sión de las explotaciones a la consideración del Ministerio de Industria a efectos de formalización de los Concierdos que procedan, cuyas actas deberán quedar ultimadas en plazo que finalizará el 30 de junio de 1966.

Segundo.—La Comisión Asesora y de Vigilancia a que se refiere la base 11 de las bases generales fijadas por la Orden de fecha 30 de marzo de 1965, queda ampliada en su constitución con la representación del Ministerio de la Gobernación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 12 de enero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 23 de diciembre de 1965 por la que se dispone que el Secretario general técnico resuelva por Delegación del Ministro cuantas peticiones se formulen al amparo del derecho de petición regulado por la Ley 92/1960, de 22 de diciembre.*

Ilustrísimos señores:

La urgencia de dictar resolución acerca de las peticiones deducidas al amparo del derecho de petición regulado por la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, que desarrolla las facultades reconocidas en el artículo 21 del Fuero de los Españoles, aconseja que, habida cuenta de la especial naturaleza de los asuntos y la necesidad de agilizar el procedimiento seguido en el trámite de los mismos, se proceda a la delegación en el Secretario general técnico de la competencia para resolver, atribuida al titular del Departamento por la Ley antes citada.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Secretario general técnico resuelva por delegación del Ministro cuantas peticiones se formulen al amparo de lo previsto en la mencionada disposición, previos los trámites atribuidos al Servicio de Información Administrativa, dependiente de esa Secretaría General Técnica por el Decreto 93/1965, de 28 de enero.

En cualquier caso, el Ministro podrá reclamar para su resolución aquellas peticiones cuyo conocimiento compete a la Secretaría General Técnica de conformidad con lo anteriormente dispuesto.

Las resoluciones adoptadas haciendo uso de la presente delegación surtirán iguales efectos y tendrán el mismo valor que si hubiesen sido dictadas por el Ministro.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 23 de diciembre de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Industrias para la Construcción por la que se aprueba la Instrucción dando normas para la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria de 24 de junio de 1964 sobre fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerantes hidráulicos.*

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Industria de 24 de junio de 1964 ha puesto de relieve la necesidad de ir dictando las pertinentes

normas complementarias a través de las cuales se pueda alcanzar su íntegra aplicación y efectividad en el plazo más breve posible, con arreglo a los debidos criterios de uniformidad, tanto para los órganos que han de intervenir en las inspecciones como para las Empresas particulares que deseen acogerse a lo establecido en aquella Orden.

Por ello, esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas por el número 10 de la mencionada Orden de 24 de junio de 1964, ha resuelto dictar la siguiente Instrucción por la que se establecen normas para la aplicación de la referida disposición sobre fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerantes hidráulicos.

### I.—OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

1. La presente Instrucción tiene por objeto desarrollar la Orden del Ministerio de Industria de 24 de junio de 1964 sobre fomento de la normalización y de la calidad de los conglomerantes hidráulicos. A tal fin, se establecen aquí las condiciones para la concesión del Distintivo de Calidad, las normas para su utilización y las reglas de inspección a que estarán sometidas las Empresas solicitantes o beneficiarias del mismo.

2. A los efectos de la presente Instrucción, el Distintivo de Calidad se denominará en forma abreviada por la palabra «Discal».

3. Se refiere esta Instrucción a aquellos conglomerantes, de entre los definidos en el vigente «Pliego de condiciones generales para la recepción de conglomerantes hidráulicos», cuya característica resistente nominal es igual o superior a 250 Kg/cm<sup>2</sup>. Los cementos de adición, naturales, y Zumaya, cuya característica resistente nominal es menor de 250 Kg/cm<sup>2</sup> y que presenta, en general, unas condiciones inferiores a las de los anteriormente mencionados en cuanto a sus métodos de fabricación y aplicaciones, serán objeto de otra Instrucción que se publicará próximamente.

4. El derecho a utilizar el Discal por parte de los fabricantes de cemento que se ajusten a las presentes normas se materializará en una Licencia de Uso del Distintivo de Calidad, llamada abreviadamente «Licencia Discal». La concesión, utilización y renovación de esta Licencia, así como, eventualmente, la suspensión temporal o definitiva de la misma, se realizará con arreglo a los preceptos contenidos en la presente Instrucción.

### II.—AUTORIZACIÓN DE USO DEL DISCAL

5. La Licencia Discal no se otorgará con carácter general a toda la gama de tipos, clases y categorías de conglomerantes que fabrique una Empresa, sino particularmente y en forma individualizada a cada uno de los distintos cementos cuyas características de calidad y regularidad de fabricación satisfagan los requisitos estipulados.

6.1. El control sobre productos acabados y el historial del nivel de calidad obtenidos por la Empresa, cuyas descripciones deben figurar en la instancia de solicitud de la Licencia Discal, deberán ajustarse a las Normas Generales de Control de Calidad establecidas en la presente Instrucción.

6.2. El «Libro oficial de resultados de análisis», que obligatoriamente deberán llevar las Empresas solicitantes de Licencia Discal, habrá de llevarse al día con los resultados de los ensayos con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de presentación de la instancia y sin solución de continuidad hasta dicha fecha. La exactitud de las anotaciones vendrá avalada por la firma de un técnico titulado superior, con función responsable dentro de la Empresa.

7.1. La visita de inspección de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente se efectuará sin previo aviso y en un plazo no superior a un mes desde la fecha de recepción de la instancia.

7.2. Además de revisar las instalaciones y comprobar los dispositivos de control y aparatos de ensayo de la Empresa solicitante, la inspección seleccionará, al término de su visita, muestras de cada uno de los conglomerantes objeto de petición de Licencia Discal. A partir de las tres porciones que se efectúen de tales muestras, se realizarán los ensayos especificados en el vigente «Pliego de condiciones generales para la recepción de conglomerantes hidráulicos», actuando en la forma que se indica en los números 42 a 46, ambos inclusive, de la presente Instrucción. El resultado, positivo o negativo, de tales ensayos se acompañará al expediente que se eleve a la Dirección General de Industrias para la Construcción.

8. Si la resolución dictada por la Dirección General de Industrias para la Construcción fuese denegatoria, la Empresa afectada no podrá presentar nueva solicitud hasta haber transcu-